

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Att. Dr. José Ignacio Manrique Niño

Juez Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

| | |
|------------------|--|
| Radicado | 11001-33-36-035-2019-00012-00 |
| Demandante | Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías SAS |
| Demandado | Bogotá D.C. – Secretaría de Educación – Consorcio MC2 – Consorcio MDS-45 |
| Medio de Control | Reparación Directa |

Luis Alejandro Corzo Mantilla, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.213.988 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 101.576 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido, de manera respetuosa me permito presentar Recurso de Apelación y/o Suplica en contra del auto que resuelve las excepciones previas del (08) de mayo de 2023 y notificado por estados y por medio de correo electrónico el (09) de mayo de 2023, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa **REVOCAR** la providencia – Auto – de fecha (08) de mayo de 2023, notificada mediante estados y correo electrónico el (09) de mayo, mediante la cual se resolvió: *PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas denominadas “compromiso o clausula compromisoria” y “Falta de Jurisdicción y Competencia” formuladas por el Consorcio CM2, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso. Por secretaría, DEVOLVER a la parte demandante la demanda y los anexos, conforme a lo expuesto.*

SEGUNDA: Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a I NACIÓN – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ CONSORCIO MC2 – CONSORCIO MDS-45, de los graves perjuicios causados a la ACCIONANTE SOCIEDAD ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S., identificada con el NIT N° 900.656.598-2, Representada legalmente por el señor LUIS CARLOS ROMERO COLMENARES, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.191.053 de Villa del Rosario, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Obra a Todo Costo N° 001 del 06 de noviembre de 2015, el cual tenía por objeto “Adecuación, mejoramiento y mantenimiento correctivo de las Plantas Físicas establecidas, con el fin de atender los requerimientos de la Secretaria Distrital de Salud, en términos higiénicos sanitarios e infraestructura en general en las localidades de Kennedy y Bosa” y en consecuencia de los anterior se condene a las entidades demandadas a pagar los valores solicitados en la demanda como concepto de perjuicios morales, daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, daño emergente e intereses moratorios.

TERCERA: Condenar en costas, si a bien lo tiene su Despacho

Av. 5 N° 9-58 Edificio Mutuo Auxilio, Oficina 305, Teléfono 5718267
Celular 3164668894, email: alejocorman@gmail.com
Cúcuta - Colombia

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En virtud de que la providencia – Auto – de fecha (08) de mayo de 2023, fue notificada por estados y correo electrónico, me encuentro dentro de los términos de la Ley para la formulación del presente recurso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 y el literal C del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, los cuales establecen que tanto el recurso de apelación como el de súplica se deberán interponer y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, teniendo en cuenta lo anterior me encuentro dentro de dicho termino por lo cual es procedente la admisión del recurso en mención.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Si bien se respetan los argumentos de la providencia – Auto – proferida el (08) de mayo de 2023 y notificada por estados y correo electrónico el (09) de mayo del año en curso, mediante el cual el Juzgado Treinta y cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera –, resolvió: “(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas denominadas “compromiso o clausula compromisoria” y “Falta de Jurisdicción y Competencia” formuladas por el Consorcio CM2, por las razones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso. Por secretaría, DEVOLVER a la parte demandante la demanda y los anexos, conforme a lo expuesto. (...)”, no se comparten los argumentos de la misma, razón por la cual me permito manifestar los motivos de inconformidad con la providencia objeto Recurso de Alzada, encontrándome dentro de los términos de la Ley conferidos por el numeral 3 del artículo 244 y el literal C del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

Indica el Despacho lo siguiente en cuanto a los argumentos de la parte demandada:

“(...) Ahora, revisada nuevamente la demanda, se observa que en los hechos se hace alusión a varias peticiones elevadas por el demandante ante la Secretaría Distrital de Educación, sobre un incumplimiento contractual por parte del Consorcio MC2 del Contrato No. 01 de 2015 y sobre una solicitud de pago de lo adeudado por dicho Consorcio. Así mismo, en los fundamentos jurídicos, se indicó que la entidad pública demandada había sido permisiva respecto de la liquidación de los Contratos Nos. 3625 y 3650 de 2015 suscritos con el Consorcio MC2 y Consorcio MDS-45, cuando había tenido conocimiento del incumplimiento por parte del Consorcio MC2 respecto del pago del valor establecido en el Contrato No. 01 de 2015.

Con lo descrito, se evidencia que todo el cuestionamiento que hace la parte demandante es al Consorcio CM2, no solo en los hechos, sino también en el concepto de violación, y que, además se constituyó como el único fundamento de la pretensión declarativa descrita, a saber:

“I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – CONSORCIO MC2 - CONSORCIO MDS-45, de los graves

perjuicios causados a la ACCIONANTE SOCIEDAD ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS SAS, identificada con el NIT N° 900.656.598-2, Representada Legalmente por el señor LUIS CARLOS ROMERO COLMENARES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.191.053 de Villa del Rosario, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Obra a Todo Costo N° 001 del 06 de noviembre del 2015, el cual tenía por objeto “Adecuación, mejoramiento y mantenimiento correctivo de las Plantas físicas establecidas, con el fin de atender los requerimientos de la Secretaria Distrital de Salud, en términos higiénico sanitarios e infraestructura en general en las Localidades de Kennedy y Bosa”. (Subrayado fuera del texto).

Además, en los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados, reiterados en el escrito de subsanación (Doc. No.03 expediente digital y folios 1-18 cuaderno principal), se concluye que, la controversia planteada tiene como causa exclusiva, un presunto incumplimiento del Contrato No. 01 de 2015, suscrito con el Consorcio MC2, y que tenía como objeto la “Adecuación, mejoramiento y mantenimiento correctivo de las Plantas físicas establecidas, con el fin de atender los requerimientos de la Secretaria Distrital de Salud, en términos higiénico sanitarios e infraestructura en general en las Localidades de Kennedy y Bosa”.

Así las cosas, no existe duda de que la controversia suscitada se funda en el incumplimiento del Contrato No. 01 de 2015 por parte del Consorcio CM2, y no en lo relacionado con alguna cláusula excepcional o exorbitante de las que fue excluida la cláusula compromisoria. (...)”

En cuanto a la excepción de la Clausula compromisoria y la falta de jurisdicción, se indicó lo siguiente:

“(...) Acorde con tal pronunciamiento jurisprudencial, en el caso concreto se evidencia que sin lugar a dudas las partes acordaron expresamente que, fuera de las situaciones que se presentaran por aplicación de las cláusulas excepcionales o exorbitantes, como son la caducidad, terminación, modificación e interpretación unilaterales sobre la celebración, cumplimiento y liquidación del contrato, todas las demás situaciones controversiales que se presentaran durante la ejecución del contrato debían ser ventiladas a través de un doble mecanismo de solución de conflictos. En primer lugar, acudiendo a un mecanismo ágil como el arreglo directo, amigable composición, conciliación transacción; y, en segundo lugar, si tales controversias tenían el carácter de insalvable, serían sometidas a un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En ese orden de ideas, se evidencia un pacto en el que, por doble vía los contratantes, mediante acuerdo de voluntades, sustrajeron al Juez de la República, y en particular a esta Jurisdicción, para conocer de las controversias que ahora son puestas en conocimiento de este Despacho. Tal hecho lleva a que tal acuerdo de voluntades no pueda ser desconocido, pues se deben favorecer los efectos de la cláusula compromisoria y reconocer la intención de las partes de sustraer la controversia de la justicia institucional.

Por consiguiente, se declararán probadas las excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción y Competencia” y “Compromiso o cláusula compromisoria” formuladas por el Consorcio CM2. En consecuencia, se ordenará la terminación del

proceso, con la respectiva entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, para que de común acuerdo con la parte demandada constituyan el Tribunal de Arbitramento convenido y en dicha instancia se resuelva lo pertinente al incumplimiento del contrato alegado en este proceso. (...)

Así las cosas, es pertinente traer a colación la cláusula decima octava del Contrato a Todo Costo No. 001 del (06) de noviembre de 2015, al cual señala que:

“DECIMA OCTAVA: DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES: Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la aplicación de la cláusula de causalidad y de los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales con ocasión a la celebración, cumplimiento y liquidación del contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como el arreglo directo, amigable composición, conciliación transacción y si tales diferencias tienen carácter insalvable, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual sesionara en Bogotá y fallara en Derecho, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como se puede evidenciar en la cláusula anteriormente transcrita del contrato celebrado entre la sociedad Guerrero Romero y el Consorcio MC2, quedó estipulado que las diferencias que surjan deben ser por asuntos diferentes a los señalados en dicha cláusula, por lo tanto, este asunto no está supeditado a comparecer a un Tribunal de Arbitramento.

De igual forma es pertinente señalar que antes de iniciar este proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se realizó una audiencia de Conciliación extrajudicial la cual se encuentra estipulada en la Ley para iniciar cualquier proceso ante esta Jurisdicción, dicha solicitud se formulo el (05) de octubre de 2018 asumiendo el conocimiento la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos la cual mediante providencia resolvió remitir la solicitud a la Procuraduría Judicial de Bogotá (Reparto) por ser de su competencia.

La solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos bajo el radicado N° 2018-252 del (05) de octubre de 2018, la cual ordenó inadmitir la solicitud, la cual fue subsanada en los términos de la Ley, produciéndose la admisión de la misma, a través de la cual se dispuso fijar el (17) de enero de 2019, a las 11 am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

En la fecha y hora antes señalada, en la Procuraduría 119 II para Asuntos Administrativos, a los (17) días de enero de 2019, a las 11 am, se llevó a cabo la audiencia programada con la asistencia de las entidades convocadas, la cual se declaró fallida por no haberse llegado a un acuerdo y no existir animo conciliatorio, quedando agotado este requisito o mecanismo.

De igual manera es pertinente resaltar que aunque estamos ante un contrato de obra celebrado entre particulares, la obra para la cual se contrató a la Sociedad Romero Guerrero era para realizar una obra pública de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., y aunque el contrato principal no fue firmado

entre mi poderdante y la entidad pública se debe tener en cuenta que el 20 de enero de 2017 se le solicitó a dicha entidad abstenerse de efectuar la liquidación del contrato estatal en mención, hasta tanto no se efectuara el pago de lo adeudado a la Sociedad Romero Guerrero S.A.S., es decir, hubo una omisión por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá la cual le ocasionó un perjuicio a mi representada.

De esta forma, dejo sustentado los argumento del presente Recurso de Apelación y/o Súplica contra el auto que resuelve las excepciones notificado por estados y por correo electrónico el (09) de mayo de 2023 dentro de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 244 y el literal C del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual deberá concederse el mismo ante su superior jerárquico, para que sea finalmente este quien resuelva de fondo y definitivamente la controversia acá planteada.

Agradezco su vocación servicio en la Administración de Justicia.

Atentamente.


Luis Alejandro Corzo Mantilla
CC N° 88.213.988 de Cúcuta
TP N° 101.576 del C. S. De la J.